



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora reiteró solicitud de medida cautelar, indicando, que no ha sido resuelta. Ingresó al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA (Cuaderno de medidas cautelares)
DEMANDANTE Canal digital:	HERNÁN DARÍO CADAVID MEDINA Y OTRO carlosrueda.jaimes@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co
VINCULADOS Canal digital:	MARÍA SOLEDAD TORRES ÁLVAREZ cualquiercosameescribe@gmail.com chocoasol@gmail.com FABIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ TORRES fabanal@hotmail.com ANDREA CAROLINA SILVA NIÑO asilva.carolina@gmail.com DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ TORRES maglemobiliario@gmail.com JULIO ROBERTO ÁLVAREZ MANTILLA
RADICADO	686793333003-2018-00364-00
PROVIDENCIA	Auto se está a lo dispuesto mediante providencia de fecha 25 de junio de 2019. (pdf. 01 folios 23 al 28 del cuaderno de medidas cautelares)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial de la parte actora reiteró solicitud de medida cautelar, manifestando que, la primera solicitud no fue atendida por el Despacho. (pdf 03 del EHD de medida cautelar)

Sin embargo, revisado el expediente digital de medida cautelar, advierte el Despacho, que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, la solicitud de medida cautelar se resolvió mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, la cual fue notificada por estados el día 26 de junio de 2019 (pdf 01 folios 23 al 28 del cuaderno de medidas cautelares), remitida personalmente al correo electrónico carlosrueda.jaimes@hotmail.com (pdf 01 folio 29 cuaderno digital de medida cautelar).

Así las cosas, toda vez que, verificada la reciente solicitud de medida cautelar, esta corresponde y fue presentada en similares términos a la resuelta con anterioridad, se ordenará estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de junio de 2019. (pdf 01 folios 23 al 28 del cuaderno de medidas cautelares).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de junio de 2019, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las

RADICADO 686793333003-2018-00364-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO CADAVID MEDINA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA

partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b5ca7f6ebecbfba06fb1f3800d7ee41c1fdfe3a3df7ff25d8597b2e2fa6fa**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	Ana Sneider Ariza Romero y otros maurenciso@hotmail.com
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co mariangel123r@gmail.com foinsep@hotmail.com juridica@sangil.gov.co INVIAS rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura buzonjudicial@ani.gov.co dquiñonez@ani.gov.co Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Mindefensa-Policía nacional Desan.notificcion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co DIANA PATRICIA RUIZ jumianma@gmail.com
Llamados en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co LA PREVISORA notificacionesjudiciales@previsora.gov.co MAFRE SEGUROS Jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mafrec.com.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2019-00095-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

De conformidad con la demanda, frente a las contestaciones de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si las demandadas, son administrativa y patrimonialmente responsables de la totalidad de los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido en la carrera 11 No 7-56-vía nacional-perímetro urbano el día 5 de enero de 2017; en el cual, murió el señor DUBAN FELIPE VARGAS ARIZA.

En caso de declararse la responsabilidad patrimonial y administrativa; se debe estudiar la procedencia, de la reparación de perjuicios; determinados por la parte demandante, como materiales y morales, visibles a pág. 11 a 13 del cuaderno principal (2019-00095-00 C.1 (Fol. 1-419).PDF del [expediente](#)).

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes y llamadas en garantía, se procede a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de esta.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 15-19 (2019-00095-00 C.1 (Fol. 1-419).PDF del [expediente](#)). Visibles a páginas 28 a 246 del mismo archivo.

3.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL.

Por ser pertinente conducente y útil se decreta el testimonio de:

- KAREN JOHANNA ARDILA ARIZA
- JORGE ORLANDO PÉREZ MARTÍNEZ
- CELINA CASTILLO DE VARGAS
- MARÍA JIMENA MARTÍNEZ PINEDA
- SEBASTIÁN GONZALO GUARÍN
- DAICE DÍAZ ARIZA

3.1.3. PRUEBA TRASLADADA

Por pertinencia, conducencia y utilidad se decreta la prueba trasladada, consistente en copia de la totalidad de la investigación penal por el delito de homicidio culposo, conocido por la Fiscalía primera seccional de San Gil con el CUI: 6876000153201700010. La gestión de la prueba y gastos de la misma, deberán ser asumidos por la parte demandante y la Policía Nacional.

3.1.4. PRUEBA PERICIAL

Por pertinencia, conducencia y utilidad se decreta la prueba pericial consistente en el informe de investigación y reconstrucción de accidente de tránsito No 22-2018- firmado por el perito ANDRÉS MANUEL PINZÓN MÉNDEZ; el cual, será llamado para absolver la contradicción al dictamen en los términos del art. 219 del CPACA.

3.2. MUNICIPIO DE SAN GIL

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda, enunciadas a páginas 325 a 326 del (2019-00095-00 C.1 (Fol. 1-419).PDF del [expediente](#)).

3.2.1. DOCUMENTAL SOLICITADA

Por ser pertinente conducente y útil se decreta OFICIAR al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ para que informe el estado en que se encontraba el vehículo TRACTO CAMIÓN de placas número SRC676 Marca Internacional modelo 1993, antes del 5 de enero de 2017. La gestión de la prueba y gastos de la misma, deberán ser asumidos por el Municipio de San Gil.

3.2.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Por ser pertinente conducente y útil se decreta el testimonio de:

- NÉSTOR JOSÉ PEREIRA SÁNCHEZ
- ERIKA BIBIANA BALLESTEROS

3.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser pertinente conducente y útil se decreta el interrogatorio de:

- NICOLE YOLENNY HERNÁNDEZ DÍAZ
- ANA SNEIDER ARIZA ROMERO
- DIANA PATRICIA RUIZ

3.3. POLICÍA NACIONAL

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda, enunciadas a páginas 354 a 355 del (2019-00095-00 C.1 (Fol. 1-419).PDF del [expediente](#)).

3.3.1. DOCUMENTALES

Por ser pertinente conducente y útil se decretan las documentales visibles a páginas 357-368 (2019-00095-00 C.1 (Fol. 1-419).PDF del [expediente](#)).

3.3.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

Se tendrá como prueba conjunta con la parte demandante: la copia de la totalidad de la investigación penal por el delito de homicidio culposo, conocido por la Fiscalía primera seccional de San Gil con el CUI: 6876000153201700010.

3.3.3. PRUEBA TESTIMONIAL.

Por ser pertinente conducente y útil se decreta el testimonio de:

- GIOVANNY RENDÓN UREÑA
- JHON FREDY ZAPATA PAREJA

3.4. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda, enunciadas a páginas 387 a 388 del (2019-00095-00 C.1 (Fol. 1-419).PDF del [expediente](#)) visibles a páginas 398 a 452.

3.5. INVIAS

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda, enunciadas a páginas 480 a 481 del (2019-00095-00 C.1 (Fol. 1-419).PDF del [expediente](#)) visibles en le CD anexo de pruebas allegado con la contestación de demanda.

3.5.1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por ser pertinente conducente y útil se decreta REQUERIR por medio de su apoderado judicial al Municipio de San Gil para que allegue una certificación; en la cual, haga constar el numero de agentes de tránsito con los que contaba el Municipio y cuantos de ellos cumplían la labor de control de normas de tránsito, en el sector urbano sobre la vía nacional el día 5 de enero de 2017.

Por otra parte, respecto al oficio con destino al Comandante de la Policía para el Departamento de Santander, se SUPLE con la copia de la totalidad de la investigación penal por el delito de homicidio culposo, conocido por la Fiscalía primera seccional de San Gil con el CUI: 6876000153201700010. Dado que, la investigación solicitada no cuenta con especificidad del radicado y tampoco se gestionó por la parte solicitante, omitiendo su deber, conforme el art. 85.1, inciso segundo del CGP.

“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

3.6. MINISTERIO DE TRANSPORTE

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda, enunciadas a páginas 31 a 33 del (01. 2019-00095-00 C.2 (Fol. 420-674).PDF) del [expediente](#).

3.6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

Frente las pruebas solicitadas mediante oficio al Municipio de san Gil, se NIEGAN; dado que, el Ministerio NO probó haber gestionado las pruebas documentales que pudo haber obtenido directamente con el Municipio o en su propia base de datos, omitiendo su deber, conforme el art. 85.1, inciso segundo del CGP.

“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

3.7. MAPFRE SEGUROS

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación al llamamiento en garantía, enunciadas a pág. 11 del archivo (20ContestacionMapfre.pdf) del [expediente](#) visibles a los PDF 21 a 23 del cuaderno de llamamiento en garantía.

3.7.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser pertinente conducente y útil se decreta el interrogatorio de:
ANA SNEIDER ARIZA ROMERO y NICOLE YOLENNY HERNÁNDEZ DÍAZ

3.8. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación al llamamiento en garantía, enunciadas a pág. 21 del archivo (27ContestacionAXAcolpatria.pdf) del [expediente](#) visibles a los PDF 24 a 25 del cuaderno de llamamiento en garantía.

El Decreto de los testimonios, interrogatorios y contradicción del dictamen pericial, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto separado la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2. Del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3. De este auto. requiérase a los apoderados para que alleguen las direcciones electrónicas de sus testigos: dado que, el decreto de las declaraciones, testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por el Ministerio de Transporte conforme lo considerado en el numeral 3.6.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5198e18cd61e5d1e13419560c9e6c171c3f96e40febe81329d001ca0077579f9

Documento generado en 08/02/2022 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	DEIVI FABIAN MANTILLA ESTEVEZ anyardila@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SOCORRO -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co franquinayala@gmail.com francoabogadousta@hotmail.com alcaldia@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00096-00
PROVIDENCIA	AUTO MEJOR PROVEER REQUIERE NUEVAMENTE PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.

Con fundamento en la facultad que otorga el inciso segundo del Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, estando el proceso a instancia de fallo, se advierte, que a través de distintos autos se ha requerido a las partes con el fin de que allegaran los videos del procedimiento policivo del caso en estudio.

En respuesta a lo anterior, la parte actora allegó cuatro (4) videos del procedimiento policial, los cuales ya fueron recaudados e insertados en el expediente. No obstante, advierte el Despacho, que la parte actora en su respuesta no indicó la procedencia o propietario del video, el nombre del establecimiento donde se encontraba la cámara, ni tampoco allegó el video completo, esto con el fin de verificar toda la situación con anterioridad a la realización del procedimiento policial, toda vez, que verificado el video 1, se observa, que el procedimiento inicia a los 2:25 minutos, siendo necesario que se aporte completamente el video.

Por lo anterior, se REQUIERE previo a dar apertura a incidente de desacato, a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, alleguen al Despacho en medio magnético CD, DVD o USB:

1. Copia del video completo del procedimiento policivo realizado, dónde se constate las horas y minutos antes de la realización del procedimiento policial.
2. Nombre del propietario y establecimiento en donde se encontraba la cámara que grabó el procedimiento policial.
3. Certificado del propietario de la cámara de video, en la que constate que el video del procedimiento policial no ha sido manipulado.

Una vez allegado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la necesidad o no de ordenar una prueba técnica al video completo, con el fin de determinar si el mismo fue manipulado.

Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa799fa97be3001341d5943d79b6166e95b031ff8b1e61d7d8274b4c46a1ed6**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00204-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte, que por error se fijó por concepto de agencias en derecho de primera instancia, el equivalente al 4% de lo pedido, no obstante, en sentencia de primera instancia de fecha 8 de junio de 2021, no se condenó en costas a ninguna de las partes. Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 09 de diciembre de 2021. (pdf 52 ED).

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526), a favor de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG, con cargo de la parte demandante.
- Segundo: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1656c00f177de2cf78827f5109feebce530cad1495d989aa49a85de92772c56a**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 17 de enero de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LIGIA ROJAS PINTO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com
RADICADO	686793333003-2020-00227-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF195Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de enero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

¹ PDF025Notificacionsentencia ED

² PDF027Recursoapelaciondte ED

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7752ba30bd9d21427973aa9d20da5065d6db50850148d24b9867ebc12f3ceed**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 17 de enero de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERESA BARAJAS BENAVIDES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com
RADICADO	686793333003-2020-00228-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF195Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de enero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

¹ PDF024Notificacionsentencia ED

² PDF026Recursoapelaciondte ED

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116a69f18342ecc77d5ee1da11a95d3cd0a3036212873282a9698796125d3b64**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal Digital:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE JORDÁN (SDER) alcaldia@elpenon-santander.gov.co notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co luispineda8425@hotmail.com NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD notificaciones@santander.gov.co salud@santander.gov.co carlosalfaroabg@hotmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00005-00
PROVIDENCIA	CONCEDE APELACIÓN

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte accionada (Vie 21/01/2022 9:58) contra la sentencia proferida el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) y notificada en legal forma (Lun 17/01/2022 14:28 (149Notificacionsentencia.pdf del [expediente](#)))

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, Ley 472 de 1998 art. 67 y art. 322 del CGP se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación; dado que, el Consejo de Estado, reiteró en providencia del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) al radicado 540012333000201800256-01 (Acumulado 540013333007201800353-01) que el efecto en que se debe conceder las apelaciones de sentencias dentro de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es el efecto devolutivo.

En consecuencia, por Secretaría librese el oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba8d313a9d7655ba1a061c496c5b21f6a8a424dd9fc93c79abf68a961ffdda**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida el 4 de febrero de 2.022, por lo que se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el Decreto y práctica de pruebas. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLANUEVA (S) contactenos@villanueva-santander.gov.co gobierno@villanuevasantander.gov.co jcastayala@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I. 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003 -2021-00043 -00.
ACTUACIÓN	DECRETO DE PRUEBAS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Accionante: Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (pdf 04 y 05 ED).

1.1. Pruebas solicitadas:

1.1.1 OFICIAR a la Secretaría de planeación del Departamento de Santander, para que practique visita técnica al Municipio de Guadalupe Santander, para que designe personal profesional competente y practiquen VISITA TÉCNICA, al Municipio de Villanueva Santander, y elaboren informe técnico, respecto de la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano de dicho Municipio, por dónde se desplazan, como es el sistema de desagüe, en donde desemboca y en qué fuentes hídricas del lugar caen, qué contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico que deberá estar acompañado de fotografías y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental. (término veinte días)

2. Municipio de VILLANUEVA-S-: Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación de la demanda (pdf.020ed).

2.2. Pruebas solicitadas:

2.2.2. Oficiar a la Secretaría de planeación Municipal de Villanueva Santander, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la necesaria comunicación, para que rinda concepto un técnico a cerca del estado actual de las quebradas la carrizaleña y las burras, fuentes hídricas donde actualmente se disponen las aguas residuales.

2.2.3. Oficiar a la ESANT, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, CERTIFIQUE, cuáles recursos están disponibles

RADICADO 686793333003-2021-00043-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
CONVOCANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
CONVOCADO: MUNICIPIO DE VILLANUEVA

en la actualidad dentro del Plan de Aguas Departamental que puedan ser otorgados al Municipio de Villanueva, para la construcción de la PTAR.

Recaudado lo anterior, reingrese al despacho para continuar con el trámite establecido en la ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b1e3c9f69428a370a60063b6426eaf59f9211affb617074bc5589426929864**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA ARACELY AMAYA GÓMEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00057-00
ACTUACIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$549.906), a favor de la parte actora con cargo en la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd61f61ce6b7ff37918e88142461a6a447f817c68f6a3175541eccc7cea35d6**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMILSE ORDUÑA MEDINA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00097-00
ACTUACIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$199.324), a favor de la parte actora con cargo en la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784ad54f1a08d4a5f7a47db2c14ac2d14ac3663364c8ff279f541dec011aad96**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida el 4 de febrero de 2022, por lo que se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el Decreto y práctica de pruebas. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALUPE (S) contactenos@guadalupe-santander.gov.co alcaldia@guadalupesantander.gov.co jimmygarciagomez22@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I. 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003 -2021-00178 -00.
ACTUACIÓN	DECRETO DE PRUEBAS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Accionante: Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (pdf 03 ED).

1.1. Pruebas solicitadas:

1.1.1 OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, para que practique visita técnica al Municipio de Guadalupe Santander, y en el informe se determine la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano de dicho Municipio, por dónde se desplazan, como es el sistema de desagüé, en donde desemboca y en qué fuentes hídricas del lugar caen, qué contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico que deberá estar acompañado de fotografías y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental. (término veinte días)

2. Municipio de GUADALUPE-S-: Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación de la demanda (pdf.013ed).

2.2. Pruebas solicitadas: no hace solicitud de pruebas

Recaudado lo anterior, reingrese al despacho para continuar con el trámite establecido en la ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de

RADICADO 686793333003-2021-00178-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
CONVOCANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
CONVOCADO: MUNICIPIO DE GUADALUPE

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06673724a6b0c6c2002cf2c83eb2bb8591395c486611c6a0ed7e990e1c12824d**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Cristian Johan Holguín Colorado hmarinc@cendoj.ramajudicial.gov.co holguincristian16@gmail.com alejandramoralesco@gmail.com
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL meval.notificacion@policia.gov.co desan.notificaion@policia.gov.co desan.asiud@policia.gov.co fipon.jefar@policia.gov.co Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2021-00180-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

el presente asunto se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad los actos administrativos contenidos en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por la entidad demandada, de fechas 30 de noviembre de 2020 y 25 de enero de 2021, mediante las cuales se impuso al demandante sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, y como restablecimiento del derecho se ordene su reintegro y al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, y perjuicios morales, actos en los que produjo presuntas violaciones al debido proceso. O si por el contrario las sentencias acusadas, fueron expedidas con sujeción a la normatividad que regula el tema, Ley 1015 de 2006, Ley 734 de 2002, Ley 1434 de 2011.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de esta.

3.1. **PARTE DEMANDANTE.**

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a fol. 38 de la demanda (002Demada.pdf) del [expediente](#) principal. Visibles a páginas 44-102 del (002Demada.pdf) del [expediente](#) principal.

3.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

3.1.3. PRUEBA TRASLADADA

Por pertinencia, conducencia y utilidad se decreta la prueba trasladada, consistente en copia de la totalidad de la investigación penal por el delito de Concierto para delinquir agravado, aprovechamiento de recursos naturales agravado, cohecho por dar u ofrecer, asonada, conocido por la fiscalía general de la Nación, bajo la noticia N° 110016099034201800184. La gestión de la prueba y gastos de la misma, deberán ser asumidos por la parte demandante.

3.1.4. PRUEBA TESTIMONIAL.

Por ser pertinente conducente y útil se decretan los testimonios de:

- JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ: celular 3106285117, correo martinezpaezjairoandres@gmail.com
- EDWIN REYNALDO NAVAS FLOREZ: celular 3158307880, correo: edwin.navas@correo.policia.gov.co
- CARLOS EDUARDO JAIMES CAMACHO: correo electrónico carlos.ajimes4744@correo.policia.gov.co
- ANTONIO JOSE CUADROS RUIZ: correo: antonio.cuatro@correo.policia.gov.co
- JORGE LUIS CRUZ CRUZ: correo electrónico: Jorge.cruz2304@correo.policia.gov.co

Los testimonios decretados se podrán limitar eventualmente, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

3.2. NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 12 dentro del PDF 014 del [expediente](#) principal y Visibles en los folios 14-26pdf.014ed.

La entidad demandada no hace solicitud de pruebas ni documentales, ni testimoniales.

CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos del Numeral 2. Del presente proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales y testimoniales, en los términos del Numeral 3. De la presente providencia.

CUARTO: Se reconoce personería a la Abogada ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA, identificada con c.c. N° 37.947.045 y la TP. N° 103.611 del C.S.J., como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder a ella conferido

QUINTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4559588a45c3a0ddce4060474d4e060d570bbe9dc854de916daca5b3c22e5**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILMAN ALEXANDER ARBOLEDA ARBOLEDA valencortcali@gmail.com duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00203-00
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y ADECUA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. Resolución de excepciones previas:

Las entidad demandada al contestar la demanda (pdf.012ed), propuso como excepciones las que denominó: (i) legalidad del acto demandado, (ii) buena fe, (iii) innominada.

En este sentido, advierte el Despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6º del Artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibidem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal

2. **Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).**

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

RADICADO 6867933330032021-00203-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAN ALEXANDER ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

3. Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“Si debe decretarse la nulidad del acto administrativo N° 2021311001955511:MDN.CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.1.0 del 21 de septiembre de 2021, proferido por la entidad demandada, y establecer si el accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague el subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000, y no en el Decreto 1161 de 2014 que se viene aplicando?”

Como problema jurídico subsidiario, se estudiará si, ¿se deben inaplicar por inconstitucional e inconveniente, el art. 1º del Decreto 1161 de 2014?

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, sin embargo, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

4. Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

4.1 Parte demandante:

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL.

Las enunciadas en la demanda a fol. 9 de la demanda (002Demada.pdf) del [expediente](#) principal. Visibles a PDF. 03 ed.

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

RADICADO 6867933330032021-00203-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAN ALEXANDER ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

4.2. Nación -Ministerio de defensa ejercito nacional

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

4.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 5 dentro del PDF 012 del [expediente](#) principal y Visibles en los folios 6-24.pdf.012ed.

La entidad demandada no hace solicitud de pruebas ni documentales, ni testimoniales

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, para el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia
- Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Quinto: Se reconoce personería a la Abogada MARTHA ASTRID TORRES, identificada con c.c. N° 37.899.329 y la TP. N° 152.095 del C.S.J., como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder a ella conferido.
- Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea704ca9032707bdf3fd7fa39d7101d27c684cf99d6a06bfec6d16c5b19e3b3a**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para decidir respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE Canal digital apoderado	EMPREVEL ESP Juridicaemprevel@gmail.com fmartinez.aespecialemprevel@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE VÉLEZ- SANTANDER ventanillaunica@velez-santander.gov.co secretariabogiernovelez2020@gmail.com alcaldia@velez-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00240-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ-EMPREVEL-ESP., contra EL MUNICIPIO DE VÉLEZ.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE VÉLEZ SANTANDER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s)

RADICADO 68679333003-2021-00240-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPREVEL ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VÉLEZ SDER.

demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FABIO GERARDO MARTÍNEZ RUIZ identificada con la C.C. N° 91.497.695 y TP N° 125.474 DEL C.S.J., como apoderada de la parte demandante. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/34sflPB>

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6c6ad13d918fb2a3ccf15cb7ecec3a4b71748a0069de9ef47288b1ea594e36**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente para considerar lo que en derecho corresponda, en relación con admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MUNICIPIO DE PALMAR(SDER) alcaldia@palmar-santander.gov.co jorgeluis908@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL SOCORRO SDER. juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00014-00

I. ASUNTO

Viene al despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante, aunque indicó los canales digitales para la notificación a la parte demandada, no envió copia de la demanda y sus anexos a la accionada, conforme lo regla el Artículo 162.8 del CPACA.

ARTICULO 162 contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se,

Resuelve:

- Primero INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.
- Segundo Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o

RADICADO 686793333003-2022-000014-000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMAR SANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCORRO S.S.

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54edbc93d4552fcf6ec5cd611a91d8097d4a77a520e0c27c6009c2fcd6f567ea**
Documento generado en 08/02/2022 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	GLORIA ISABEL ORTIZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00015-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por GLORIA ISABEL ORTIZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a oficiar a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación expedida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, las cesantías parciales reconocidas a:

- GLORIA ISABEL ORTIZ, identificada con la c.c. N° 37.944.801, solicitadas el 6 de octubre de 2020, y reconocidas con la resolución N° 965 del 7 de octubre de 2020.

Así mismo se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, CERTIFICACIÓN, de salario devengado por GLORIA ISABEL ORTIZ, identificada con la c.c. N° 37.944.801, para los meses de noviembre y diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

RADICADO 686793333003-2022-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ORTIZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual se dejó a disposición las cesantías parciales de la demandante GLORIA ISABEL ORTIZ, identificada con la c.c. N° 37.944.801, solicitadas el 6 de octubre de 2020, y reconocidas con la resolución N° 965 del 7 de octubre de 2020.

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, CERTIFICACIÓN, de salario devengado por GLORIA ISABEL ORTIZ, identificada con la c.c. N° 37.944.801, para los meses de noviembre y diciembre de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRDA, identificada con la c.c.1-095-931.100 y TP N° 273.804 DEL C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3ovbX2E>

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de

RADICADO 686793333003-2022-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ORTIZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

Notifíquese y cúmplase,
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4383c9dbde9b5ad3eec6d2e14ab7cc3d6efb5070173c4ab76eecf67bb1e590**

Documento generado en 08/02/2022 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE Canal digital:	UNIÓN TEMPORAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2014. anmaberuk20@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARATOCA
RADICADO	686793333003-2022-00013-00
PROVIDENCIA	Inadmite Demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; se advierte que, la parte accionante, no indicó los canales digitales para notificar a la parte demandada; en mismo sentido, no envió copia de la demanda y anexos a la accionada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así mismo, las pretensiones no son claras; esto es, si lo que pretende es una liquidación del contrato previa adición económica en tiempo y dinero; el contratista; debe probar, haber solicitado un equilibrio económico contractual ante la entidad territorial como agotamiento de la actuación administrativa (otrora vía gubernativa) (art. 5º, Ley 80/93). Ahora bien, si lo que pretende es una declaratoria de responsabilidad administrativa y el resarcimiento de un daño; debe cuantificar el mismo, esgrimiendo una pretensión concreta del lucro cesante; adecuando la demanda así, al medio de control de reparación directa; lo anterior, de advertir el cumplimiento de los requisitos para dicho medio de control; en todo caso, los hechos, pretensiones y pruebas deben ser presentados de forma congruente atendiendo a los fines de cada medio de control.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Adecuar las pretensiones; esto es, si lo que pretende es una liquidación del contrato previa adición económica en tiempo y dinero; el contratista; debe probar, haber solicitado un equilibrio económico contractual ante la entidad territorial como agotamiento previo de la actuación administrativa (otrora vía gubernativa) (art. 5º, Ley 80/93). Ahora bien, si lo que pretende es una declaratoria de responsabilidad administrativa y el resarcimiento de un daño; debe cuantificar el mismo, esgrimiendo una pretensión concreta del lucro cesante; adecuando la demanda así, al medio de control de reparación directa; lo anterior, de advertir el cumplimiento de los requisitos para dicho medio de control.

2. Adecuar los hechos de la demanda, indicando de forma concreta la fecha en que debió liquidarse de mutuo acuerdo el contrato objeto del proceso y prueba documental que así lo demuestre.
3. Allegar copia de la presentación de la demanda, subsanación y sus anexos de forma simultánea a la parte demandada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
4. Allegar copia del acta y certificación que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al medio de control y pretensiones que se ajusten a los hechos y pruebas de la demanda; dado que, en el 003Anexos.pdf pág. 102 y 103 solo aparece dos páginas que parecen ser de un trámite de conciliación ante la Procuraduría; no obstante, deben allegarse de forma completa para determinar si corresponde al trámite de conciliación adecuado a las pretensiones de la demanda.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones y pruebas, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Inadmítase el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.
- Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.
- Cuarto: Reconocer personería para actuar a la abogada ANGELICA MARÍA BELTRÁN RUEDA, conforme el poder que allega con la demanda (004Poder.pdf).
- Quinto: Requierase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173a735a12a6a9d3fcce01675f90c1a086eb1c5a883cfaed220cf52f35a4808d**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ISIDRO REYES PRINTO ardilaabogados@gmail.com
DEMANDADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2016-00003-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., estudiar la liquidación presentada por el contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander (012LiquidacionCreditocontador.pdf) y la objeción a la liquidación del contador, presentada por la UGPP (016OposicionliquidacioncreditoUGPP).

II. TRÁMITE PROCESAL

De la liquidación presentada por el contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander (012LiquidacionCreditocontador.pdf) se dio traslado a las partes, de conformidad al art. 110 del CGP el día 26 de enero de 2022 (013Traslado01de25enero22.pdf); de la objeción presentada por la UGPP, se dio traslado a la parte demandante en correo simultáneo conforme al inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP (015Recepcionmemorial.pdf del [expediente](#)); lo anterior, sin que la parte demandante haya objetado o presentado liquidación alternativa, conforme al art. 446 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

En efecto, el Despacho advierte que la liquidación presentada por el contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander (012LiquidacionCreditocontador.pdf) NO realizó el cálculo de los intereses con base en la variación porcentual que certifica la [Superfinanciera](#); dado que, se observa una aplicación de indexación, la aplicación de una tasa de interés fija y posteriormente la tasa efectiva anual variable de la Superfinanciera, generando así una duplicidad de interés causado frente a las diferencias de las mesadas pensionales liquidadas y causadas desde el 23 de julio de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2014 (pág. 3-10); lo cual, se refleja en los altos valores liquidados que se sintetiza en el “RESUMEN A CORTE 30 DE JUNIO DE 2017”; así:

RESUMEN A CORTE 30 DE JUNIO DE 2017	
DESCRIPCION	VALOR
MESADAS (DSCTO 12%) INDEXADAS A 2014/12/11	\$ 41.565.437,75
MESADAS (DSCTO 12%) INDEXADAS DESDE 2014/12/12 HASTA 2017/06/30	\$ 45.657.554,67
TOTAL MESADAS ADEUDADAS A FECHA DE CORTE	\$ 87.222.992,42
INTERESES MORATORIOS DEUDA A 2014/12/11	\$ 39.751.313,02
INTERESES MORATORIOS DEUDA DESDE 2014/12/30 A 2017/06/30	\$ 13.484.052,07
DEUDA: Intereses Moratorios sobre mesadas indexadas no pagadas desde 2014/12/11 hasta el 2017/06/30	\$ 28.495.179,82
TOTAL INTERESES A FECHA DE CORTE	\$ 81.730.544,91
TOTAL VALORES ADEUDADOS SIN DESCUENTO DE ABONO	\$ 168.953.537,33
DESCUENTO DEL ABONO REALIZADO 30 DE JUNIO 2017	\$ 31.759.536,00
TOTAL DEUDA A FECHA DE CORTE	\$ 137.194.001,33

Misma metodología se utilizó en la liquidación del lapso comprendido entre el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2021, arrojando los siguientes valores:

RESUMEN GENERAL CON CORTE A 30 DE DICIEMBRE DE 2021	
DESCRIPCION	VALOR
SALDO DEUDA CORTE A 30/06/2017 - MENOS ABONOS	\$ 137.194.001,33
MESADAS (DSCTO 12%) INDEXADAS DESDE 2017/07/01 HASTA 30/12/2021	\$ 45.041.769,70
INTERESES MORATORIOS MESADA INDEXADA DESDE 2017/07/01 HASTA EL 2021/12/30	\$ 15.073.726,00
Intereses Moratorios sobre mesadas indexadas no pagadas desde 2017/07/01 hasta el 2021/12/30 (PUNTO 5)	\$ 98.728.071,02
DSCTO ABONO A 27/09/2018	\$ 15.922.267,27
TOTAL DEUDA	\$ 280.115.300,78

Igualmente se advierte que la objeción a la liquidación del contador, presentada por la UGPP (016OposicionliquidacioncreditoUGPP) propuso una liquidación alternativa únicamente hasta el 31 de mayo de 2017 (pág.6 de 016OposicionliquidacioncreditoUGPP); por tanto, no se cumplió con el requisito del art. 446.2 del CGP¹, en cuanto a presentar una liquidación alternativa, detallando los yerros de la liquidación realizada en forma completa.

Conforme a lo anterior, el Despacho aprobará parcialmente la liquidación realizada por el contador liquidador; lo anterior, en cuanto al capital insoluto de las diferencias en las mesadas (con descuento del 12% por salud) indexadas y causadas desde el 23 de julio de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2014, por valor de \$ 41.565.438 (pág.3 y 4 PDF 12 liquidación del contador) así:

valor indexado	descuento salud	descuento salud	capital
\$ 47.233.452	12%	\$ 5.668.014	\$ 41.565.438

Igualmente, se tendrá un segundo capital, por concepto de las diferencias en las mesadas (con descuento del 12% por salud) indexadas y causadas desde el 12 de diciembre de 2014 hasta 30/12/2021 (lapso posterior a la ejecutoria de la sentencia) por valor de: \$62.595.328,86, que resulta de la adición de las indexaciones visibles a pág.6 y 10 PDF 12 liquidación del contador, restándole el 12% de descuento por salud., así:

valor indexado	descuento salud	descuento salud	capital
\$ 38.943.195	\$ 32.187.861	12%	\$ 8.535.727
			\$ 62.595.329

Frente a este último capital, se causará intereses conforme el art. 141 de la ley 100 de 1994² desde el 2017/07/01 hasta la fecha del presente auto.

¹ CGP. Art. 446: Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

²LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago

Finalmente, para las anteriores sumas se tendrá en cuenta el abono realizado por la suma de \$ 31.759.536 realizado en fecha 30 de junio de 2017 y el abono de \$ 15.922.267 realizado en fecha 27 de septiembre de 2018 ([37RespuestaRequerimientoUGPP.pdf](#) del [expediente](#)).

Además de lo anterior, se actualizará la liquidación de intereses hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, con base en los intereses certificados por la [Superfinanciera](#).

Previo a realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».

Para el cálculo de intereses debe convertirse la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal para realizar la operación lineal de convertir la tasa en días o meses del año, utilizando la siguiente fórmula:

$$N=[(1+TE)^{(1/n)}-1]x12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: APROBAR parcialmente la liquidación realizada por el contador liquidador adscrito a la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, así:

1. PRIMER CAPITAL: diferencias en las mesadas (con descuento del 12% por salud) indexadas y causadas desde el 23 de julio de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2014 por valor de \$ 41.565.438 (pág.3 y 4 PDF 12 liquidación del contador) que causará intereses desde el 2014/12/12 hasta la fecha del presente auto.
2. SEGUNDO CAPITAL: por concepto de las diferencias en las mesadas (con descuento del 12% por salud) indexadas y causadas desde el 12 de diciembre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2021 (lapso posterior a la ejecutoria de la sentencia) por valor de: \$62.595.328,86, que resulta de la adición de las indexaciones visibles a pág.6 y 10 PDF 12 liquidación del contador, restándole el 12% de descuento por salud; frente a dicho valor, se causará intereses conforme el art. 141 de la ley 100 de 1994³ desde el 01 de julio de 2017 hasta la fecha del presente auto.

³LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además

SEGUNDO: LIQUIDAR los intereses, en la siguiente forma:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO				CRÉDITO (capital) (a corte de 11 de diciembre de 2014)			\$ 41.565.437,75
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	días causados	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
12-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	20	25,54%	0,0700%	\$ 661.065,32
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	25,59%	0,0701%	\$ 2.980.335,59
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	91	25,78%	0,0706%	\$ 3.035.839,51
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	92	25,65%	0,0703%	\$ 3.053.642,89
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	92	25,73%	0,0705%	\$ 3.063.545,23
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	91	26,15%	0,0716%	\$ 3.079.109,96
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	91	27,16%	0,0744%	\$ 3.198.409,30
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	92	28,09%	0,0770%	\$ 3.344.777,40
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	92	28,85%	0,0790%	\$ 3.434.463,95
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,25%	0,0801%	\$ 3.406.800,65
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	29,24%	0,0801%	\$ 3.443.298,62
interés							\$ 32.701.288,43
abono del 30 de junio de 2017							-\$ 31.759.536,00
saldo de interés a 30 de junio de 2017							\$ 941.752,43
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	28,84%	0,0790%	\$ 3.021.118,08
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,26%	0,0774%	\$ 965.363,55
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	27,87%	0,0764%	\$ 983.991,57
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,65%	0,0758%	\$ 944.679,12
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	27,43%	0,0752%	\$ 968.329,72
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	27,34%	0,0749%	\$ 965.024,54
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	27,71%	0,0759%	\$ 883.561,37
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	27,32%	0,0749%	\$ 964.611,20
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	0,0742%	\$ 925.485,70
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	27,04%	0,0741%	\$ 954.677,94
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	0,0736%	\$ 917.459,82
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	26,56%	0,0728%	\$ 937.650,44
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	26,45%	0,0725%	\$ 933.902,81
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	0,0721%	\$ 898.532,20
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	26,09%	0,0715%	\$ 921.106,28
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	0,0710%	\$ 885.726,30
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	25,82%	0,0707%	\$ 911.341,83
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	25,53%	0,0699%	\$ 901.273,04
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	26,17%	0,0717%	\$ 834.482,80
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	25,78%	0,0706%	\$ 910.224,34
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	\$ 878.698,48
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	25,74%	0,0705%	\$ 908.827,05

de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO				CRÉDITO (capital) (a corte de 11 de diciembre de 2014)			\$ 41.565.437,75
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	días causados	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	0,0704%	\$ 877.886,74
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	25,67%	0,0703%	\$ 906.310,66
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	25,72%	0,0705%	\$ 907.988,43
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	\$ 878.698,48
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	25,46%	0,0698%	\$ 898.751,81
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	25,38%	0,0695%	\$ 867.046,99
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	25,24%	0,0691%	\$ 890.897,64
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	25,07%	0,0687%	\$ 884.996,70
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	25,41%	0,0696%	\$ 839.194,61
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	25,28%	0,0693%	\$ 892.582,00
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	24,97%	0,0684%	\$ 853.181,37
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	24,37%	0,0668%	\$ 860.455,13
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	24,29%	0,0665%	\$ 829.685,06
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	24,29%	0,0665%	\$ 857.341,23
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	24,49%	0,0671%	\$ 864.697,38
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	24,57%	0,0673%	\$ 839.265,04
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	24,25%	0,0664%	\$ 856.208,29
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	23,95%	0,0656%	\$ 818.157,14
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	23,49%	0,0644%	\$ 829.204,50
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	23,32%	0,0639%	\$ 823.210,10
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	23,59%	0,0646%	\$ 752.049,08
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	23,43%	0,0642%	\$ 827.064,70
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	23,31%	0,0639%	\$ 796.240,24
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	23,20%	0,0636%	\$ 818.922,78
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	23,19%	0,0635%	\$ 792.090,76
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	23,15%	0,0634%	\$ 817.206,53
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	23,22%	0,0636%	\$ 819.780,62
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	23,16%	0,0635%	\$ 791.260,32
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	23,03%	0,0631%	\$ 812.912,64
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	23,26%	0,0637%	\$ 794.580,99
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	23,49%	0,0644%	\$ 829.204,50
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	23,73%	0,0650%	\$ 837.752,09
1-feb-22	8-feb-22	18,30%	27,45%	8	24,50%	0,0671%	\$ 223.220,65
						interés	\$ 50.545.865,80
						INTERÉS+ CAPITAL	\$ 92.111.303,55

De conformidad con lo anterior, los intereses causados para las mesadas (con descuento del 12%por salud) indexadas desde 23 de julio de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2014,

arrojando un capital actual de: **\$41.565.437,75** y un intereses causado desde el 2014/12/12 hasta la fecha del presente auto por valor de **\$ 50.545.865,80**. Para un total a la fecha de: **\$92.111.303,55** (interés +capital).

LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.							
VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO				CRÉDITO (capital) de diciembre de 2014 a diciembre 2021			\$ 62.595.328,86
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	días causados	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	24,50%	0,0671%	\$ 2.917.088,09
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	24,50%	0,0671%	\$ 951.224,38
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	24,50%	0,0671%	\$ 982.931,86
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	24,50%	0,0671%	\$ 951.224,38
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	24,50%	0,0671%	\$ 982.931,86
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	24,50%	0,0671%	\$ 982.931,86
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	24,50%	0,0671%	\$ 887.809,42
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	24,50%	0,0671%	\$ 982.931,86
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	24,50%	0,0671%	\$ 951.224,38
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	24,50%	0,0671%	\$ 982.931,86
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	24,50%	0,0671%	\$ 951.224,38
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	24,50%	0,0671%	\$ 982.931,86
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	24,50%	0,0671%	\$ 982.931,86
1-sep-18	27-sep-18	19,81%	29,72%	27	24,50%	0,0671%	\$ 856.101,94
interés							\$ 15.346.419,98
abono del 27 de septiembre de 2018							-\$ 15.922.267,27
saldo de intereses a 27 de septiembre de 2018							-\$ 575.847,29
nuevo saldo (capital)							\$ 62.019.481,56
27-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	4	24,50%	0,0671%	\$ 166.532,94
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	24,50%	0,0671%	\$ 1.165.730,59
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06

LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.							
VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO				CRÉDITO (capital) de diciembre de 2014 a diciembre 2021			\$ 62.595.328,86
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	días causados	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	24,50%	0,0671%	\$ 1.207.363,83
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	24,50%	0,0671%	\$ 1.165.730,59
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	24,50%	0,0671%	\$ 1.248.997,06
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	24,50%	0,0671%	\$ 1.290.630,30
1-feb-22	8-feb-22	18,30%	27,45%	8	24,50%	0,0671%	\$ 333.065,88
						INTERÉS	\$ 51.250.512,82
						interés + capital	\$ 113.269.994,38

De conformidad con lo anterior, los intereses causados para las mesadas (con descuento del 12%por salud) indexadas desde 2017/07/01 hasta 30/12/2021: generando un capital actual de **\$62.019.481,56** y un intereses causado conforme el art. 141 de la ley 100 de

RADICADO 68679333300320160000300
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISIDRO REYES PINTO
DEMANDADO: UGPP.

1994⁴ desde el 2017/07/01 hasta la fecha del presente auto por: \$ 51.250.512,82. Para un total a la fecha de: \$ 113.269.994,38 (interés +capital).

TERCERO: En firme este proveído, por secretaría, dársele el trámite correspondiente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

⁴LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11eb308af5ec3bbb111f4dd4783f6da27c394449ff2d8cacfe1bc4101a140ed**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO GARCÉS BAUTISTA ardilaabogados@gmail.com
DEMANDADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2016-00033-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., estudiar la liquidación presentada por el contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander (30LiquidacioncreditocontadorTAS.pdf) y las objeciones a la misma, presentada por las partes.

II. TRÁMITE PROCESAL

De la liquidación presentada por el contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander (30LiquidacioncreditocontadorTAS.pdf) se dio traslado a las partes, de conformidad al art. 110 del CGP el día 26 de enero de 2022 (31Traslado01de25enero22.pdf); al cual, las partes recorrieron oportunamente.

III. CONSIDERACIONES

En efecto, el Despacho advierte que la objeción presentada por la UGPP (PDF 34 del [expediente](#)) no contiene una liquidación alternativa de crédito; por tanto, no se cumplió con el requisito del art. 446.2 del CGP¹; así mismo, frente a la liquidación alternativa presentada por la parte demandante (PDF 34 del [expediente](#)); aunque se presenta una liquidación alternativa, esta presenta un cálculo de interés muy elevado; dado que, se toma la tasa efectiva anual (exponencial) cuando en realidad dicha tasa para ser divisible por algún denominador, debe convertirse en tasa nominal (función lineal); así mismo, encuentra el Despacho que la liquidación del IBL pensional realizado por el Contador se ajusta al título de recaudo contenido en la sentencia de fecha 21 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de San Gil.

No obstante lo anterior, el Despacho aprobará parcialmente la liquidación del contador y liquidará los intereses causados desde el 15 de febrero de 2016 hasta la fecha del presente auto, teniendo como capital el valor de \$ 5.679.679,18 (pág.11 de la liquidación del contador PDF 30). Lo anterior, teniendo como base los intereses certificados por la [Superfinanciera](#).

Ahora bien, previo a realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

¹ CGP. Art. 446: Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

“No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”.

Para el cálculo de intereses debe convertirse la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal para realizar la operación lineal de convertir la tasa en días o meses del año, utilizando la siguiente fórmula:

$$N=[(1+TE)^{(1/n)}-1]x12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: APROBAR parcialmente la liquidación realizada por el contador liquidador adscrito a la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander en cuanto al capital, así:

1. CAPITAL: a fecha 15 de febrero de 2016 para el cálculo de intereses, la suma de: \$5.679.679,18 (pág.11 de la liquidación del contador PDF 30).

SEGUNDO: LIQUIDAR los intereses, en la siguiente forma:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		TASA DE INTERÉS NOMINAL			
				capital a fecha 15 de febrero de 2016			\$ 5.679.679,18
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADO	TASA NOMINAL DE USURA	INTERÉS DIARIO	INTERÉS CAUSADO
15-feb-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	46	26,15%	0,0716%	\$ 187.161,17
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	91	27,16%	0,0744%	\$ 384.599,01
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	92	28,09%	0,0770%	\$ 402.199,33
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	92	28,85%	0,0790%	\$ 412.983,86
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,25%	0,0801%	\$ 409.657,43
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	29,24%	0,0801%	\$ 414.046,20
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	28,84%	0,0790%	\$ 412.818,49
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,26%	0,0774%	\$ 131.911,40
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	27,87%	0,0764%	\$ 134.456,82
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,65%	0,0758%	\$ 129.085,00
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	27,43%	0,0752%	\$ 132.316,71
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	27,34%	0,0749%	\$ 131.865,08
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	27,71%	0,0759%	\$ 120.733,60
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	27,32%	0,0749%	\$ 131.808,60
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	0,0742%	\$ 126.462,32
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	27,04%	0,0741%	\$ 130.451,28
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	0,0736%	\$ 125.365,63
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	26,56%	0,0728%	\$ 128.124,57
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	26,45%	0,0725%	\$ 127.612,47
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	0,0721%	\$ 122.779,28
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	26,09%	0,0715%	\$ 125.863,90
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	0,0710%	\$ 121.029,43
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	25,82%	0,0707%	\$ 124.529,64
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	25,53%	0,0699%	\$ 123.153,80

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		TASA DE INTERÉS NOMINAL			
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADO	TASA NOMINAL DE USURA	INTERÉS DIARIO	INTERÉS CAUSADO
				capital a fecha 15 de febrero de 2016			\$ 5.679.679,18
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	26,17%	0,0717%	\$ 114.027,30
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	25,78%	0,0706%	\$ 124.376,95
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	\$ 120.069,12
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	25,74%	0,0705%	\$ 124.186,01
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	0,0704%	\$ 119.958,20
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	25,67%	0,0703%	\$ 123.842,16
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	25,72%	0,0705%	\$ 124.071,42
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	\$ 120.069,12
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	25,46%	0,0698%	\$ 122.809,29
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	25,38%	0,0695%	\$ 118.477,01
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	25,24%	0,0691%	\$ 121.736,06
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	25,07%	0,0687%	\$ 120.929,73
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	25,41%	0,0696%	\$ 114.671,14
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	25,28%	0,0693%	\$ 121.966,22
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	24,97%	0,0684%	\$ 116.582,35
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	24,37%	0,0668%	\$ 117.576,27
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	24,29%	0,0665%	\$ 113.371,71
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	24,29%	0,0665%	\$ 117.150,77
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	24,49%	0,0671%	\$ 118.155,95
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	24,57%	0,0673%	\$ 114.680,76
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	24,25%	0,0664%	\$ 116.995,96
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	23,95%	0,0656%	\$ 111.796,49
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	23,49%	0,0644%	\$ 113.306,05
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	23,32%	0,0639%	\$ 112.486,95
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	23,59%	0,0646%	\$ 102.763,20
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	23,43%	0,0642%	\$ 113.013,66
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	23,31%	0,0639%	\$ 108.801,67
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	23,20%	0,0636%	\$ 111.901,11
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	23,19%	0,0635%	\$ 108.234,67
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	23,15%	0,0634%	\$ 111.666,60
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	23,22%	0,0636%	\$ 112.018,33
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	23,16%	0,0635%	\$ 108.121,19
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	23,03%	0,0631%	\$ 111.079,86
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	23,26%	0,0637%	\$ 108.574,94
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	23,49%	0,0644%	\$ 113.306,05
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	23,73%	0,0650%	\$ 114.474,03
1-feb-22	8-feb-22	18,30%	27,45%	8	24,50%	0,0671%	\$ 30.501,82
						interés	\$ 8.988.765,20
						interés+ capital	\$ 14.668.444,38

De conformidad con lo anterior, se tiene un capital a la fecha del presente auto por valor de: **\$ 5.679.679,18** y un interés causado hasta la fecha del presente auto por valor de **\$8.988.765,20**. Para un total a la fecha de: **\$ 14.668.444,38** (interés +capital).

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría, dársele el trámite correspondiente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5053a58c276f0d61e83e259c9d7ab4fee0faa623e9806ae0b3234e69ea47855b**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Nación-Ministerio de educación-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	Amalia Jiménez Rincón
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO a continuación de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho
AUTO:	Inadmite solicitud de ejecución
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00229-00.

1. ASUNTO

Viene al Despacho la presente solicitud ejecutiva, elevada por el FOMAG contra la señora Amalia Jiménez Rincón en los siguientes términos.

2. ANTECEDENTES

El FOMAG en su solicitud ejecutiva, indica lo siguiente:

- “1. Dentro del proceso ordinario se emitió sentencia por medio de la cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones procesales.
2. En la misma providencia se condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 5 de noviembre de 2021.
3. Dicha providencia se encuentra en firme.
4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme.
5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial.”

Con base en lo anterior, pretende:

“PRETENSIONES.

1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que asciende a la suma de \$310.890,24.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

3. CONSIDERACIONES

Con base en los hechos y pretensiones, advierte el Despacho que en el presente medio de control no existe una sentencia de primera ni en segunda instancia, que absuelva al FOMAG de todas las pretensiones procesales; por tanto, es necesario que los hechos en que se funda la solicitud sean coherentes con las pretensiones y los documentos que sirven de título ejecutivo; en mismo sentido, se omitió el deber de enviar a la parte accionada copia de la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 162 del CPACA al igual que el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

DEMANDANTE: FOMAG
DEMANDADO: Amalia Jiménez Rincón
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO a continuación de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 686793333003-2019-00229-00.

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud ejecutiva, propuesta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la señora Amalia Jiménez Rincón, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: conceder a la parte solicitante diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo de la solicitud de ejecución (art.170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a170c5d57d812930b9fc4a6fb0cae766d7a1902e90e51c73aa915e03c24ffe68**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 14 de diciembre de 2021¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO ABREO MERCHÁN Y OTROS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL gobierno@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co luisa.saldarriaga24@gmail.com acho.44@hotmail.com ACUASAN EICE ESP gerencia@acuasan.gov.co juridica@acuasan.gov.co francoabogadousta@hotmail.com JOSE MANUEL CASTRO GUERRERO buitragorey@hotmail.com SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notijuridico@suramericana.com.co notificjudiciales@suramericana.com ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notijuridico@suramericana.com.co notificjudiciales@suramericana.com ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com
RADICADO	686793333751-2014-00087-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 79Recursoapelaciondte. Cuadernoprincipal4 EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ PDF8 72Notificacionsentencia.Cuadernoprincipal4 EHD

² PDF 79Recursoapelaciondte. Cuadernoprincipal4 EHD

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333375120140008700
REPARACION DIRECTA
ALEJANDRO ABREO MERCHÁN Y OTROS
MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf9cf3236f871ef9bc1483359ddea592639074c7ad70a168595edf93fdca8ee**
Documento generado en 08/02/2022 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 13 de diciembre de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROBINSON ALFONSO PARDO GARCIA CARMEN CECILIA CAMACHO PINTO contactenos@unionasesorables.com Vixihohe27@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00371-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF 005Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(...) **Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que denegó las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***Segundo. CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandante, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia conforme a las previsiones descritas en el art. 366 del CGP.*

***Tercero. Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER** al Juzgado de Origen las diligencias, previas las constancias de rigor en el sistema judicial Justicia XXI (...)”*

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.

RADICADO 68679333300320160037100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON ALFONSO PARDO GARCIA
CARMEN CECILIA CAMACHO PINTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,
LVG

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2808cb24c4859eb2fdcf210b174aaa8578f5b677bb5fcd33163004f7b993c218**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 15 de diciembre de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO CANCELADO RETAVISTA dannysabb@yahoo.com
DEMANDADO	MUNICIPIO BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co contactenos@barbosa-santander.gov.co alcaldia@barbosa-santander.gov.co marcos-jesid@hotmail.com leopad_@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00186-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 003Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. (…)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.

Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,
LVG

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343ee236c47be78c1cf364e308097ae80373a928d47bbf545eeb25146e728e2**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 15 de diciembre de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARY SANTAMARIA DE MASMELA JORGE EDUARDO MASMELA HERNANDEZ yuliana_pinzonbarreraasociados@hotmail.com cesarpinzon1@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00259-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF 004Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO. NIÉGASE la solicitud de decreto de pruebas formulada por la parte actora.

SEGUNDO. CONFÍRMASE la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

TERCERO. CONDÉNASE en costas de segunda instancia, a la parte demandante a favor de la parte demandada las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de primera instancia en lo que refiere a las expensas, una vez ejecutoriada la sentencia, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. Las agencias deberán ser fijadas por el Juzgado de origen en auto separado.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. (…)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.

RADICADO 68679333300320170025900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY SANTAMARIA DE MASMELA
JORGE EDUARDO MASMELA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,
LVG

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411f7bcd300d5ab2a7f0efd374c2a454ede833aab99256ba3f78e188ca7e4c33**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 13 de agosto de 2022, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OBDULIA LÓPEZ GUTIÉRREZ Y OTROS maurenciso@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO lilianrocio162@hotmail.com MEDIMAS EPS notificacionesjudiciales@medimas.com.co kdjcausilv@medimas.com.co UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO corpomedicalsas@gmail.com veroserpa@hotmail.com FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR notificacionesjudicialesfcv@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org
RADICADO	686793333003-2019-00310-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF 003Autoresuelveapelacion del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(...) **Primero. Revocar el artículo tercero del auto proferido el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en el que resuelve no aceptar el llamamiento en garantía que Medimás EPS S.A.S hace a la Corporación MI IPS Santander; y, en su defecto, admitirlo.***

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI. (...)”

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

RADICADO 68679333300320190031000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABDULIA LÓPEZ GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO Y OTROS

del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471d9baa087aad92760aa2cb909989ab00052a62a7ba6fef8f6cfd59f15f50eb**

Documento generado en 08/02/2022 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>